



Juicio No. 09208-2025-01479

UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Guayaquil, lunes 26 de mayo del 2025, a las 10h58.

VISTOS: Abogada Lourdes Esther Morales Ortega, Magister, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en funciones de Jueza Constitucional, encontrándose la presente causa para dictar sentencia escrita debidamente motivada con los estándares de razonabilidad, lógica, comprensibilidad y suficiencia evitando los vicios motivacionales en la argumentación jurídica como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad, cumpliendo lo que determina el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), puesta en mi despacho en esta fecha dispongo: Forme parte de los autos el Extracto de audiencia y Cd de audio que antecede, para resolver se considera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES: Comparece RICARDO SANTIAGO PONCE NOBOA en calidad de accionista de la compañía EXPORTADORA DEL OCEANO PACIFICO OCEANPAC S.A. planteando Acción de Protección en contra de Mgs. LUIS ALBERTO CABEZAS-KLAERE en su calidad de SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS DE ECUADOR, A foja 10 de fecha 25 de marzo del 2025 consta Acta de sorteo del presente proceso, que recayó en el conocimiento de la suscrita, Ab. Lourdes Esther Morales Ortega. MSc., Jueza de esta Unidad judicial Admitida a trámite la demanda (foja 76) se dispuso notificar a la parte accionada, así como a la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado. La entidad accionada comparece el 4 de abril del 2025 así consta a fojas 96 a la 97 del expediente, consta notificada a fojas 99; el Acta de Notificación de Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado consta a fojas 93; por lo que se ha cumplido con una solemnidad sustancial a fin de garantizar el derecho a la defensa. En auto del 28 de Marzo del 2025 se fijó fecha para audiencia pública para el 8 de abril del 2025 a las 15h30 y se concedió la medida cautelar solicitada, la misma que fue celebrada y luego de escuchar las primeras exposiciones, al observar que no existen los documentos referidos que justifiquen lo aseverado en dichas intervenciones, considerando lo argumentado y documentos presentados en esa diligencia, se la suspende para aperturar término probatorio. El 15 de abril del 2025 con el extracto de la diligencia realizada y documentos que se agregan en este auto, se apertura el término de prueba por cinco días y se dispuso que dentro del término concedido las partes procesales pueden presentar las demás pruebas que creyeran pertinentes a su favor. Analizada la documentación presentada por la parte accionada en la diligencia

suspendida, para conocimiento de esta autoridad, a fin de que la parte actora y esta autoridad la revisen, dispuse: 1) Que la entidad accionada complemente la informacion proporcionada remita a este despacho de manera documental luego de revisar su base de datos, los correos electronicos que consten registrados para que el accionante sea notificado, es decir, el o los correos electronicos proporcionados por el accionante Ricardo Santiago Ponce Noboa asi como del representante de la Cia OCEANPAC S.A., de la misma manera se justifique de manera documental la informacion de los representantes legales de la compañía Exportadora del Oceano Pacifico, Cia OCEANPAC S.A., 2) Los memoriales y anexos que acompaña la entidad accionada por medio de su procurador judicial de fechas 8 y 11 de abril del 2025 se ponen a conocimiento de la parte actora; y, considerando la agenda disponible de este despacho y la carga procesal de la suscrita por encontrarme encargada del despacho vacante del Ab. Carlos Cristobal Lopez Vulgarin se convoca a la reanudacion de la audiencia para el 15 de mayo del 2025 a las 09h00, en esa fecha se escuchò las replicas de las partes procesales de la Procuraduria General del Estado y la ultima intervencion de la parte actora emitiendo luego la decisión oral, y siendo el estado de la causa el de resolver motivadamente por escrito para hacerlo se considera:

II. COMPETENCIA

La suscrita jueza es competente para el conocimiento de la presente acción en mérito del sorteo de ley al amparo de lo que establece el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 7 inciso 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo de Ley efectuado (fs. 16), siendo competente para conocer y resolverla conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

III. VALIDEZ DEL PROCESO

A la presente acción le ha dado el trámite determinado en los artículos 86, 88 y siguiente de la Constitución del Ecuador y artículos 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, teniendo en consideración que el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”, no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna, se declara válido el proceso.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

El día de la audiencia pública celebradas, se verificó la asistencia de la parte accionante RICARDO SANTIAGO PONCE NOBOA en calidad de accionista de la compañía EXPORTADORA DEL OCEANO PACIFICO OCEANPAC S.A.

en compañía de su defensa tecnica, así como de la institución accionada mediante sus abogados autorizados. Compareció además la Procuraduría General del Estado.

V. ANTECEDENTES FÁCTICOS DE LA DEMANDA

RICARDO SANTIAGO PONCE NOBOA en calidad de accionista de la compañía EXPORTADORA DEL OCEANO PACIFICO OCEANPAC S.A. interpone acción de protección en contra de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, expresando:

“...3.1. La compañía EXPORTADORA DEL OCÉANO PACÍFICO OCEANPAC S.A. en liquidación, con domicilio en el cantón Guayaquil, es una compañía de nacionalidad ecuatoriana, constituida, mediante escritura pública otorgada ante el Notario público Décimo Séptimo del cantón Guayaquil abogado Nelson Gustavo Cañarte Arboleda, el 12 de mayo de 1987, e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el 9 de junio de 1987.

3.2. He sido parte de la compañía en mi calidad de accionista y administrador de la misma en varios periodos, como consta de la información que adjunto y es obtenida de la página de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Ecuador.; dicha empresa fue creada en sociedad con mi difunto padre.

3.3. El 2 de junio de 2022, a través del medio de comunicación escrito masivo, “El Expreso”, se convocó un aviso de derecho de preferencia de la compañía Exportadora del Océano Pacífico OCEANPAC. S.A. en liquidación, con el siguiente texto:

“Se comunica a los señores accionistas de la compañía EXPORTADORA DEL OCEANO PACIFICO OCEANPAC S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 de la Ley de Compañías, disponen de treinta días, contados a partir de la presente fecha, para hacer uso de su Derecho de Preferencia en el Aumento de Capital y Reforma de Estatutos, aprobado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas, en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2022, incremento que será de hasta la suma de OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD. \$.

80.696,00) de capital suscrito y de capital autorizado de CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, en virtud de la segunda convocatoria realizada por la prensa el día 19 de mayo de 2022.

Guayaquil, 30 de mayo de 2022

RICARDO SANTIAGO PONCE NOBOA

PRESIDENTE

EXPORTADORA DEL OCEANO PACÍFICO

OCEANPAC S.A.”

3.4. El 3 de junio de 2022, a las 14:49, desde el correo electrónico exportadoradeloceanopacifico@gmail.com se adjuntó en PDF la convocatoria indicada en el acápite 3.3. de la presente demanda al correo electrónico, mauricio.ponce.88@hotmail.com.

3.5. El 3 de junio de 2022, a las 14:51, desde el correo electrónico exportadoradeloceanopacifico@gmail.com se adjuntó en PDF la convocatoria indicada en el acápite 3.3. de la presente demanda al correo electrónico, ricardoponce87@hotmail.com. Esta información es la que consta en el Libro de Registro de Datos Personales, tal como consta la carta por parte del accionista Ricardo Santiago Ponce Noboa, en donde le hace conocer al Representante Legal los datos para ser notificado.

3.6. El 30 de mayo de 2022, a las 15:09, se ingresó a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Aviso de Preferencia con número de trámite 55853-0041-22, para que sea publicado en el portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tal como lo establecía la Ley de Compañías y sus Reglamentos de la época.

3.7. El 1 de junio de 2022, a las 09:43, se publicó en el portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el aviso de preferencia, dando así el debido cumplimiento a las normas establecidas de la época.

3.8. Cabe recalcar que el accionista Ricardo Santiago Ponce Noboa al momento de realizar el acto societario de aumento de capital, siguiendo los requisitos establecidos en la Ley de Compañías era el propietario de 9.800 acciones ordinarias y nominativas de un dólar cada una y el señor Enrique Ponce Luque

era propietario de 10.200 acciones ordinarias y nominativas de un dólar cada una.

3.9. El 18 de julio de 2022, ante notaría tercera de Daule, se celebró el AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA EXPORTADORA DEL OCEANO PACIFICO OCEANPAC S.A., inscrito en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el 28 de julio de 2022.

3.10. Es menester mencionar que las personas naturales que fungen como herederos no han cumplido con lo establecido en la Ley de Compañías, Valores y Seguros en su artículo 190, que establece lo siguiente: “(...) Los herederos de un accionista podrán pedir al administrador que haga constar en el Libro de Acciones y Accionistas, la transmisión de las acciones a favor de todos ellos, presentando una copia certificada de la posesión efectiva de la herencia o del testamento, cuando correspondiere. Mientras se solemniza su partición de acuerdo con el artículo siguiente, intervendrá en representación de las acciones relictas el administrador designado de común acuerdo por las partes ante Notario Público, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de firma de los solicitantes. Si los herederos que han alcanzado la posesión efectiva proindiviso no acordaren el modo de administrar las acciones relictas, el juez los hará citar para que nombren un administrador hasta que se practique la partición, señalándoles lugar, día y hora para la reunión, y apercibiéndoles que se procederá en rebeldía del que no asistiere. El nombramiento se hará LEXIS S.A. por mayoría de votos de los concurrentes. Si por cualquier motivo no se hiciere este nombramiento, el juez elegirá el administrador común. El administrador no podrá renunciar a su cargo después de aceptado, sino con el consentimiento de la mayoría de votos de los herederos; o, en su defecto, mediante aceptación del Juez. Estas reglas podrán también aplicarse siempre que los comuneros de acciones de una sociedad anónima no se hallen de acuerdo con su administración y no hubieren estipulado nada al respecto. (...)”

Por lo que si bien es cierto el mal uso de las instituciones públicas al inducir al error de manera dolosa podrá ser considerado un delito, por falsear la verdad y no remitirse a la norma regulatoria que es la Ley de Compañías.

3.11. El 3 de diciembre de 2024, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Ecuador, habría notificado vía correo electrónico a exportadoradelocenopacifico@gmail.com ; rpnoboa@hotmail.com ; lourdesponcenoboa@hotmail.com ; mxponceca@gmail.com ; carlosrfb@hotmail.com con el oficio N. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O de

3 de diciembre, en el cual se habría otorgado el término de 10 días para presentar descargos respecto al aumento de capital y reforma del estatuto de la compañía EXPORTADORA DEL OCÉANO PACIFICO OCEANPAC S.A. en liquidación; nótese que no consto en los correos electrónicos notificados.

3.12. Mediante Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2025-00003384, de 7 de marzo de 2025, notificada el 10 del mismo mes y año, emitida por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, resuelve:

“ ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la cancelación de la inscripción del acto societario de aumento de capital y reforma de estatuto de la compañía EXPORTADORA DEL OCÉANO PACÍFICO OCEANPAC S.A. EN LIQUIDACIÓN efectuada en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el 28 de julio de 2022, constante en la escritura pública otorgada en la Notaría Tercera del cantón Daule el 18 de julio de 2022, por haberse constatado la existencia de infracciones a normas jurídicas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo, de forma simultánea: a) se publique el extracto de la presente resolución, por una sola vez en la página web institucional; y, b) se notifique esta resolución de cancelación de inscripción del aumento de capital y reforma de estatuto de la compañía EXPORTADORA DEL OCÉANO PACÍFICO OCEANPAC S.A. EN LIQUIDACIÓN, al Registro Mercantil del cantón Guayaquil, a la Notaría Tercera del cantón Daule, a la Notaría Décima Séptima de Guayaquil, así como a los representantes legales de la mencionada compañía en la dirección electrónica registrada en el sistema institucional.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Registro Mercantil del cantón Guayaquil: a) inscriba esta resolución; b) proceda a cancelar la inscripción efectuada el 28 de julio de 2022 del acto societario de aumento de capital y reforma de estatuto de la compañía EXPORTADORA DEL OCÉANO PACÍFICO OCEANPAC S.A. EN LIQUIDACIÓN constante en la escritura pública otorgada ante la Notaría Tercera del cantón Daule el 18 de julio de 2022; y, c) ponga las notas de referencia que correspondan y copia de lo actuado remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que las Notarías Tercera del cantón Daule y Décima Séptima del cantón Guayaquil, tomen nota del contenido de la presente resolución al margen de la matriz de la escritura pública de aumento de capital y reforma de estatutos el primero; y, de la constitución de la compañía

EXPORTADORA DEL OCÉANO PACÍFICO OCEANPAC S.A. EN LIQUIDACIÓN el segundo, y sienten las razones respectivas. Copia de lo actuado remitirán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR que una vez cumplido lo dispuesto en el artículo tercero de la presente resolución: a) quede sin efecto cualquier transferencia de acciones que involucre las provenientes del acto societario de aumento de capital cuya inscripción se ha cancelado; y, b) el representante legal de la compañía EXPORTADORA DEL OCÉANO PACÍFICO OCEANPAC S.A. EN LIQUIDACIÓN, actualice los libros, asientos, títulos y certificados de la compañía, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que una vez cumplido lo anterior: a) el área de Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tome nota de esta resolución junto con las razones remitidas por las dependencias mencionadas en los artículos anteriores y actualice la base de datos institucional; y, b) el representante legal de la compañía EXPORTADORA DEL OCÉANO PACÍFICO OCEANPAC S.A. EN LIQUIDACIÓN cumpla con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado después del artículo 457 de la Ley de Compañías, reformado por la Ley de Modernización a la Ley de Compañías, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 347 de 10 de diciembre de 2020.”

3.13. Con lo mencionado llegará a su conocimiento que pese a ser accionista mayoritario de la compañía Exportadora del Océano Pacífico OCEANPAC. S.A en liquidación; no fui notificado por correo electrónico peor aún en persona como usualmente se lo debe hacer.

3.14. Esta falta de notificación que vulneró mi derecho a la defensa, por cuanto como accionista mayoritario en relación al aumento de capital, no tuve conocimiento del oficio N. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O de 3 de diciembre de 2024, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Ecuador, en tal virtud no conté con el tiempo suficiente para presentar los elementos de descargo.

3.15. Esta vulneración de derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, dio como resultado, la Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2025-00003384, de 7 de marzo de 2025, en la que como consta de su lectura se cancela el acto societario de aumento de capital y reforma del estatuto de la compañía exportadora del Océano Pacífico OCEANPAC S.A. en liquidación, además se oficie con dicha cancelación

al Registro Mercantil de Guayaquil, y que las Notarías Tercera de Daule y Décima Séptima de Guayaquil marginen en la matriz de escritura pública dicha Resolución.(...)”

La pretensión del proponente de la acción, según la demanda interpuesta y hechos expuestos es: Se declare en sentencia la vulneración de derechos constitucionales de RICARDO SANTIAGO PONCE NOBOA, con cedula de identidad No. 0904871142 al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa; y,

Se declare la nulidad de la Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2025-00003384, emitida el 07 de marzo de 2025 por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Ecuador; y todos los actos posteriores a su emisión.

El accionante declara que no ha presentado otra Acción de Protección por el mismo objeto y materia de esta demanda.

VI. ANALISIS DE LOS RECAUDOS PROCESALES

Se lleva cabo la Audiencia Pública de forma mixta con la asistencia de todos los involucrados, conforme consta las actas del secretario encargado y secretaria titular del despacho en el proceso y el CD con la grabación magnetofónica de la audiencia, los mismos que se encuentran agregados al proceso.

En la primera intervencion el accionante a través de su defensa técnica, al referirse al daño y fundamentos de esta accion señala lo detallado en el acapite V anterior descritos en los subnumerales 3.1. hasta el 3.15. se refiere a dos sentencias emitidas por la Corte Constitucional ademas que a su defendido como accionista mayoritario en relación al aumento de capital, ante la falta de notificación del oficio N. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O de 3 de diciembre de 2024, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Ecuador, se le vulnerò el debido proceso en la garantía de derecho a la defensa;

Por su parte, la entidad accionada, por medio de su procurador judicial al contestar los fundamentos de esta accion señala que se revise lo establecido por el accionante en los subnumerales 3.11., 3.13 y 3.14 asi como la normativa vigente, respecto a las sociedades de caracter mercantil (osea societario) lo referente a personas juridicas de caracter mercantil, sobre la representacion (Nombramiento) legal. Que se considere lo establecido respecto a los actos administrativos, sobre la forma de realizar las notificaciones a las Compañías y

que informacion ha proporcionado los representantes legales para las notificaciones. Se considere que las notificaciones se las ha realizado a los representantes legales de la Cia Océano Pacífico OCEANPAC S.A. y que correos electronicos de los representantes legales constan registrados en la base de datos institucional. Manifestò que la via constitucional no es la via expedita para impugnar el acto administrativo. Argumenta lo expuesto en lo establecido en los Arts. 1, 4 y 430 de la ley de Compañías y numeral 1 del Art. 306 del COGEP. Señalo que el Representante legal conociendo la normativa ha presentado acto impugnatorio en la via correcta que es la ordinaria. Respecto a las dos sentencias señaladas por el accionante manifiesta que son antiguas que no son precedentes jurisprudenciales, que se cito cualquier sentencia. Hace conocer que ha dado cumplimiento a las medidas emitidas a pesar de no estar de acuerdo, se refiere al Art. 330 del COGEP. En cuanto a las medidas cautelares ante la justicia ordinaria que señalo el accionante numeral 6.2. de la demanda “que no existe otra via”, enfatizò que es falso. Tambien se pronunciò sobre la prueba pericial solicitada por el accionante. Se refirio ademas sobre lo detallado en el numeral 6.4.1. de la demanda, Suspension provisional e inmediata de la Resolucion No. SCVS-INC-DNASD-2025-00003384 emitida por la entidad que representa señala una sentencia de la Corte Constitucional que establece derechos de caracter patrimonial, finalmente solicitò se revoque la medida cautelar y se declara sin lugar esta accion segun los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Organica de garantias Jurisdiccionales y control constitucional.

Se escuchó también la intervención del defensor tecnico de la Procuraduría General del Estado, respaldando los argumentos esgrimidos por la parte accionada, señala que el delegado de la Superintendencia De Compañías; Valores y Seguros ha desvirtuado lo expuesto por el accionante, señala que no existe derecho constitucional vulnerado en el acto administrativo infraconstitucional. Que la entidad accionada ha actuado en estricto apego a lo que establece la Ley de Compañías. En cuanto a la falta de notificacion alegada por el accionante manifestò que existen instrucciones especificas para las notificaciones, señalò que los representantes legales de la Cia. han sido notificados. Recalca que existe otra via para impugnar el derecho que alega se le ha vulnerado, señala que no se cumplen los tres requisitos establecidos en e Art. 40 de la Ley Organica de garantias Jurisdiccionales y control constitucionales en especifico el numeral 3. Señala como sentencia vinculante la No. 001-10-PJO-CC párrafo 57 emitida por la Corte Constitucional.asi como la sentencia 0016-13-SEP-CC.

Una vez que culmina el termino probatorio, se convoca a la reanudacion de la

audiencia publica. En la continuacion de la audiencia, la misma que se instala el 15 de mayo del 2025, las 09h00, el accionante por medio de su defensor tecnico en su replica expuso: En ninguna parte del documento de prueba que han agregado tanto el 8 y el 11 de abril, determina a entidad accionada mis afirmaciones, que no fue notificado el señor Ricardo Ponce Noboa, pese a que los alegatos de apertura de la superintendencia de compañías indican que no era obligación, que no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa. Indicaron que nunca se ha presentado y no tienen los correos electrónicos del señor Ricardo Ponce Noboa. Con fecha 24 de abril del 2025 a las 13h07, fue ingresado a través del casillero electrónico una prueba, en este documento se indica fecha de emisión, 31 de mayo de 2022, incluso tiene un código, el código es ZTD0VLYBAH, es el formulario de actualización de datos. Al revisar ese formulario, en la segunda parte indica la información y domicilio del representante legal o apoderado. Tipo de persona, persona natural, apellidos y nombres, Ponce Noboa Ricardo Santiago, Número de cédula 0904871142. Y aquí en la última parte indica correo electrónico, ricardoponce87@hotmail.com. Señora jueza, al inicio de esta audiencia, la superintendencia de compañías negó que tenían conocimiento respecto al correo electrónico del señor Ricardo Ponce Noboa. Y el señor Ricardo Ponce Noboa, que es el socio mayoritario justamente de la empresa exportadora OCEANPAC S.A, ahora demuestra señora jueza que la entidad accionada si tenía conocimiento desde el año 2022. Señora jueza indica también que no era necesario o indispensable, que no era parte para realizar cualquier tipo de modificación al señor Ricardo Ponce NoBoa, falso, es socio mayoritario de la Cia OCEANPACIF S.A., y no le dieron la oportunidad de defenderse con el oficio emitido el 3 de diciembre de 2024. Y es con este oficio que comienza la vulneración principal y que recae justamente en la nulidad de todos los procesos de aumento de capital y la reforma. Señora jueza con esto queda comprobada que la superintendencia de compañías tenía conocimiento. La superintendencia de compañías tenía en el sistema el correo electrónico del ingeniero Ricardo Ponce Noboa, socio mayoritario de la Exportadora OCEANPAC S.A. Vulneraron el derecho al debido proceso, en la garantía a la defensa por no haber sido notificado. Las vulneraciones constitucionales han sido constatadas, afirmadas y probadas. Por lo que solicito que se declare la vulneración del derecho a la defensa al señor Ricardo Ponce Noboa por la falta de notificación del oficio No. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O de 3 de diciembre de 2024. Y a su vez, se declara obviamente, lo peticionado en el numeral 8 de la demanda, se declara la nulidad de la resolución número SCVS-INC-DNASD-2025-00003384 emitida el 7 de marzo de 2025 por la superintendencia de compañías, valores y seguros y todos los posteriores actos a su emisión y a su vez señora jueza ordene que se cumpla el

debido proceso y así el Ricardo Ponce Noboa, sea notificado para que pueda tener el tiempo suficiente y el término legal para que pueda realizar los descargos respecto al aumento de capital y a las reformas

La legitimada pasiva rechaza lo aseverado por el accionante, señala que a fojas 178 y 179 constan dos formularios el uno de fecha 27 de diciembre del 2022 y el otro de fecha 2 de abril del 2025. Indica señora jueza, usted se preguntará, bueno, ¿y esta actualización de datos se debe a qué? Se debe a que existe un reglamento que se denomina Reglamento para la Actualización de la Información General y el Registro y Obtención de Claves de Acceso en Línea al Portal Web Institucional. Procede a dar lectura a los Arts. 1, 2 y 6 del mencionado Reglamento. Expresa que la parte accionante, a foja 190, consta un formulario de actualización de datos que lo describió el doctor Camacho, que tiene fecha 31 de mayo del 2022. Señora jueza, este formulario fue presentado con el escrito del 24 de abril del 2025. Formulario de actualización que no está actualizado, y que no está actualizado al día de hoy, y que no estuvo actualizado al 27 de diciembre del 2022. Es decir, señora jueza, la representante legal de la compañía OCEANPAC S.A, presentó con posterioridad al 31 de mayo del 2022, esto es, el 27 de diciembre de 2022, el mismo año, siete meses después, presentó otro formulario de actualización ante la superintendencia de compañías y señaló los correos a los cuales la compañía debería recibir notificaciones. Y en ese formulario de actualización de datos de diciembre de 2022, no consta ninguna dirección de correo electrónico del hoy accionante, que dicho sea de paso, no es representante legal de la compañía, sino un accionista. Es decir, señora jueza, las actuaciones administrativas de la superintendencia de compañías, valores y seguros, se dieron conforme a derecho a lo que establece el Código Orgánico Administrativo y sus notificaciones se generaron y se enviaron a la dirección electrónica que según constaba en la foja 178 del expediente el formulario de actualización de datos de fecha 27 de diciembre de 2022. Señora jueza, el hoy accionante, el doctor Ricardo Ponce, si tiene que señalar falta de diligencia es a la representante legal de la compañía OCEANPAC S.A, no a la superintendencia de compañías, número uno. Número dos, usted se podrá haber dado cuenta, señora jueza, que estamos ante una disputa de accionistas y accionistas de los cuales son familiares. Este tipo de disputas de accionistas respecto del capital, disputa de carácter patrimonial. Yo le pregunto a usted, señora jueza, siendo este un tema patrimonial, ¿puede ser objeto de acción de protección?. Y sí, efectivamente, la superintendencia de compañías, ratifica, notificó dentro del trámite administrativo al representante legal y a las personas que solicitaron ser notificada, que son otro grupo de accionistas. que fueron notificadas.. El hoy accionante no compareció a dicho

trámite y por lo tanto no se lo notificó. ¿Y por qué no se lo notificó?. Porque no es un sujeto de control de la superintendencia de compañías. La superintendencia de compañías controla y regula, vigila sociedades de carácter mercantil. Ahora, entiendo yo que la parte accionante va a decir porque notificaron a unos accionistas y no al hoy accionante? Yo le pregunto a usted también, señora jueza, ¿por qué en esta acción de protección se ha solicitado a la superintendencia de compañías y no se ha mandado a citar a los otros accionistas de la compañía que tienen real interés en la resolución que usted vaya a tomar? ¿Por qué no lo solicitó en la demanda? Y por otro lado, señora jueza, de foja 138 a 145 nosotros presentamos una prueba. En esa prueba consta la impugnación en sede administrativa de la resolución emitida por la superintendencia de compañías. Señora jueza, esa es la vía correcta sobre la cual se ataca o se pretende impugnar un acto administrativo emanado por la superintendencia de compañías en el ejercicio de sus funciones. señora jueza, solicito se sirva declarar sin lugar la presente acción de protección por cuanto de los recaudos procesales no existe ningún tipo de vulneración de carácter constitucional, que es una disputa entre accionistas, disputa de carácter familiar y patrimonial.

El representante de la procuraduría general del Estado, ratifica lo que expuso el abogado de la entidad accionada, señala que es tema de mera legalidad y como lo ha mencionado el abogado de la entidad accionada, poco y nada tiene que ver dentro de la esfera constitucional, que no se debe dar paso a la impugnación de un acto administrativo si se da paso a ello sería desnaturalizar, el verdadero objeto de la acción de protección. Ahora bien de los hechos narrados y de lo que hemos podido dilucidar, no se encuentra enmarcado dentro del art. 40 de la Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no hay a fondo ningún derecho constitucional vulnerado, solicita se declare improcedente.

En la ultima intervencion el accionante expuso: Acogiendome a las palabras del abogado representante de la Superintendencia de Compañías, indicó que estamos ante una disputa de accionistas y familiares, y porque notificaron a unos y a otros no, cuando acabo de comprobarle señora jueza, con un documento de la propia superintendencia de compañías, que ellos tenían conocimiento cual era el correo electrónico de Ricardo Ponce Noboa, tenían conocimiento, del art. 76 de la Constitución, nadie puede ser privado del derecho a la defensa. Contar con los medios adecuados. Señora jueza el inconveniente aquí es el aumento de capital en el que el señor Ricardo Ponce Noboa sería socio accionista, a que derecho están atacando al socio mayoritario, a él están atacando, y a él no lo notificaron. La superintendencia de compañías tenía conocimiento del correo electrónico, hemos

demostrado con documento de la propia superintendencia de compañías, de que tenía, ellos el correo de Ricardo Ponce Noboa y no lo notificaron. se ha demostrado que se ha vulnerado el derecho a la defensa, no fue notificado no tuvo el tiempo suficiente, para preparar la defensa para justificar el aumento de capital, considerando incluso que en la prueba presentada por la superintendencia de compañías, constan los correos electrónicos de Ricardo Ponce Noboa, porque al momento de realizar la publicación y el extracto, hay esta el correo también, ellos tienen el expediente. Allí está el inconveniente, hay esta frase porque a unos sí y a otros no. Un problema familiar Porque a unos le notifican y a la persona indicada al socio mayoritario no, ojalá sea un error de buena fe, pero ese error de buena fe, vulnero un derecho constitucional, que solicito que sea declarado a través de usted señora jueza de garantías constitucionales y mis peticiones se mantienen en firme.

Como elementos probatorios en este proceso constitucional, se anunció: A. Por la parte accionante: I) Se oficie a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Ecuador, expediente íntegro respecto a la Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2025-00003384. II) Se oficie a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Ecuador, siente razón de notificación al accionista de la Compañía Exportadora del Océano Pacífico OCEANPAC S.A. en liquidación, RICARDO SANTIAGO PONCE NOBOA, con cédula de identidad No. 0904871142. III) Se oficie a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Ecuador, presente los Informes de Control sobre los cuales se suscribió la Resolución de aumento de capital que fue aprobado en el 2022, de la Compañía Exportadora del Océano Pacífico OCEANPAC. S.A. IV) Se oficie a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Ecuador, presente los Informes de Control sobre los cuales se suscribió la Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2025-00003384. COMO PRUEBA PERICIAL: i) Solicito se nombre un perito informático con el fin que extraiga y materialice los correos electrónicos del 3 de junio de 2022, a las 14:49, desde el correo electrónico exportadoradeloceanopacifico@gmail.com al correo electrónico, mauricio.ponce.88@hotmail.com; y ii) Solicito se nombre un perito informático con el fin que extraiga y materialice los correos electrónicos del 3 de junio de 2022, a las 14:51, desde el correo electrónico exportadoradeloceanopacifico@gmail.com al correo electrónico, ricardoponce87@hotmail.com. Agregó como prueba a favor: Copia Certificada de convocatoria realizada el 2 de junio de 2022, a través del medio de comunicación escrito masivo, “El Expreso”, en la que se publicó un aviso de derecho de preferencia de la Compañía Exportadora del Océano Pacífico

OCEANPAC. S.A. EN EL TERMINO DE PRUEBA, con fecha 24 de abril del 2025 presenta escrito y anuncia como prueba el documento que consta a fojas 190 y 190 vuelta Formulario de Actualización de datos con fecha de emision 31 de mayo del 2022 . B. Por la parte accionada: Con escrito de fecha 8 de abril del 2025 comparece y señala que adjunta el Expediente integro de la RESOLUCION No. scvs-inc.dnasd-2025-00003384 y las razones de notificacion dentro del tramite No. 143344-0041-24 para arribar a la Resolucion mencionada, lo cual consta desde la foja 121 a la foja 146. Con escrito de fecha 11 de abril del 2025, adjunto el Registro Oficial No. 246 de fecha 22 de mayo del 2018, en el cual consta el Instructivo sobre la notificación de las actuaciones de la Superintendencia de compañías, valores y seguros. La nómina de representantes legales de la compañía exportadora del océano Pacífico así como los dos últimos formularios de actualización de datos de la compañía. El primero, presentado ante la Superintendencia de compañías, valores y seguros, el 27 de diciembre de 2022 por la representante legal de la exportadora del Oceano Pacifico; este documento estuvo vigente hasta el 1 de abril 2025. El segundo presentado ante la Superintendencia de compañías, valores y seguros el 2 de abril 2025 por la representante legal de la exportadora del océano Pacífico, documentos que constan desde la foja 152 hasta la foja 179 vuelta.- En el termino de prueba la entidad accionada con fecha 24 de abril del 2025 ratifica como pruebas a su favor los escritos de fechas 08 y 11 de abril del 2025.-

De lo expuesto la parte actora señaló que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pese a contar en su base de datos con el correo electrónico ricardoponce87@hotmail.com, no se le notificó el pedido de descargos materia de esta acción constitucional, Oficio Nro. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O de 3 de diciembre de 2024, con lo cual se vulneró de manera evidente e inequívoca, su derecho a la defensa.

La entidad accionada, ratificó que como organismo de control, sí notificó de las actuaciones del trámite de control posterior número 143344-0041-24 a la representante legal de la Compañía Exportadora del Océano Pacífico. OCEANPAC S. A., especialmente los oficios No. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O del 3 de diciembre de 2024 y No. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O del 22 de enero del 2025, según consta expuesto en el escrito de fecha 24 de abril del 2025, las 17h28. Señalo que dio cumplimiento con su obligación legal de ejercer el control ulterior de los actos societarios. Afirma que no se notificó al accionante del trámite de control ulterior, por dos razones: Porque no era parte procesal (no solicitò ni impulso el tramite) Ni sujeto de trámite

administrativo de control ulterior (porque no ostentaba la representación de la compañía) Y porque tampoco solicitó ser notificado dentro de esta actuación administrativa. Aclara que las actuaciones que se dieron dentro del trámite de control ulterior se notificaron a las direcciones electrónicas tanto de la Compañía Exportadora del Océano Pacífico, así como de las personas naturales que comparecieron y pidieron ser notificadas. Que la representante legal de la compañía es la señora Joselyn Kimberlyn Aguilar Vera.

VII. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Sobre el objeto de la Acción de Protección y si es o no la vía idónea

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución, la Acción de Protección tendrá por objeto:

“[e]l amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se podrá interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales , y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación....”

Tales requisitos son concurrentes, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al ser la parte accionada una autoridad pública no judicial, es necesario analizar si lo que reclama el accionante se puede o no viabilizar por esta acción, puntualizando que dada su naturaleza existe inversión de la carga de la prueba, en mérito al primer y último inciso del artículo 16 ibídem “[l]a persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Esto quiere decir que le corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como institución accionada, probar que no son ciertas las aseveraciones del accionante en cuanto a la presunta vulneración de sus derechos constitucionales. También es necesario puntualizar y bien lo manifestó el

accionante, recurre a la vía constitucional debido a que es la más eficiente y eficaz, siendo que, además según ésta, se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa;

Para esta juzgadora, la acción de protección es la más eficaz e idónea efectivamente ante las aseveraciones del accionante, considerando la naturaleza de los derechos referidos. En virtud de aquello, se da por cumplido el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley antes mencionada.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica y motivación

Esta juzgadora procede a efectuar un análisis de estos derechos debido a que se encuentran íntimamente ligados con el debido proceso y derecho a la defensa

El artículo 82 de la Constitución de la República reconoce: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución expone: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”.

El artículo 100 del Código Orgánico Administrativo determina las cuestiones que deben observarse para considerar la suficiencia de motivación de un acto administrativo y, en su penúltimo inciso determina que: “Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada”. Considerando entonces que la motivación es una garantía constitucional del debido proceso y que aquella claramente se encuentra normada en lo que respecta a la remisión a otros documentos, como en el caso concreto de la Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2025-00003384, era obvio que debía ponerse en conocimiento del accionante específicamente el Oficio No. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O de fecha 3 de Diciembre del 2024 lo cual no ocurrió según lo asevera el accionante y lo ratificó la entidad accionada, no consta en autos justificado de manera documental que dicha notificación haya sido realizada al correo electrónico del accionista mayoritario, el oficio en el cual se concede el término de 10 días para que presente descargos respecto al aumento de capital y reforma de estatutos de la Cia Exportadora del Oceano Pacifico

OCEANPAC S.A., En virtud de lo anterior, se concluye que se ha vulnerado EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DEL DERECHO A LA DEFENSA. ART. 76 NUMERAL 7 LITERALES A, B, C Y H DE NUESTRA CONSTITUCION y como consecuencia se atenta contra la seguridad jurídica.

Sobre el derecho a la defensa como garantía del debido proceso

En cuanto al debido proceso, el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución declara: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. [...]”. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y h) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Esta juzgadora ha corroborado que al menos en dos momentos la entidad accionada ha vulnerado al accionante el derecho a la defensa como garantía del debido proceso: el primero al no haberle notificado al correo electrónico del accionista mayoritario el Oficio referido, y el segundo cuando emite la Resolución que ordena la cancelación de la inscripción del acto societario de aumento de capital y reforma de estatutos de la CIA EXPORTADORA DEL OCEANO PACIFICO OCEANPAC S.A. El accionante tiene intacto su derecho de solicitar que un órgano superior en sede administrativa revise un acto administrativo cuya decisión le afecta y más aún no puede verse limitado el ejercicio a este derecho fuera de la esfera administrativa.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

La Corte Constitucional en el párrafo 101 de la Sentencia No. 889-20-JP/21 nos indica que: [...] la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y puede ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos. Lo expuesto es complementado con lo indicado en el párrafo 31 de la Sentencia No. 1039-17-

EP/22 emitida por el máximo organismo constitucional:

La Corte Constitucional estableció que el derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en dos elementos: (1) el derecho a la acción, que se viola cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, y (2) el derecho a tener una respuesta a la pretensión, que se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida. Si se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantiza el acceso a la justicia.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expuso que no se notificó el Oficio No. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O del 3 de diciembre de 2024 porque el accionante no es el representante legal de la Cia OCEANPAC S.A. aseverò que la representante legal es la señora Joselyn Kimberly Aguilar Vera

Sobre la procedencia de la acción de protección

Al presentar una acción constitucional no se trata únicamente invocar un derecho, sino de demostrar cómo se ha violado este, o en este caso, a la parte accionada le tocaba demostrar que no se ha violentado derecho alguno, lo que no ha sucedido en el presente, no sin olvidar que el numeral 3 artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que para que proceda es necesario que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger al derecho violado, Es por esto que, los jueces constitucionales que conocen una acción de protección deben verificar con detenimiento: (1) el cumplimiento de los requisitos de presentación de la acción - artículo 40 de la LOGJCC-; (2) la existencia de una real afectación de derechos constitucionales -artículo 41 ibidem-; y (3) que la pretensión de la acción no se subsuma en las causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 de la LOGJCC y no contraríe el ámbito de protección de la garantía ya referida. Evidentemente, la esencia del examen de la autoridad judicial constitucional debe centrarse en verificar si concurre la alegada violación, previo a determinar (i) cuáles son las vías ordinarias adecuadas y (ii) la causa de improcedencia de la acción, recalando que, la naturaleza del acto no determina la competencia de los jueces al momento de conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, por ello ante lo expuesto por la entidad accionada que existe la via administrativa que ha recurrido la representante de la Cia Exportadora del Oceano Pacifico y no el accionante como socio mayoritario, no es procedente, siendo que la legitimada pasiva expuso que no notificò al accionante (socio mayoritario) sino a la

representante legal de la Cia Exportadora del Oceano Pacifico, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantia del derecho a la defensa al no notificar el oficio No. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O de fecha 3 de Diciembre del 2024.

Dicha violación se produjo por una conducta de acción y omisión de una autoridad pública (artículo 40.2 ibídem), siendo necesario que una de las causales de procedencia determinadas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que la acción de protección procede contra “[t]odo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”, como ha ocurrido en el presente caso. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC establece que la competencia de la autoridad constitucional se concreta a la vulneración de derechos constitucionales y no de problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal, por lo que debe quedar muy claro que esta juzgadora no se pronuncia respecto de circunstancias derivadas de antinomias infraconstitucionales o respecto de impugnación de actos administrativos sobre asuntos de mera legalidad, sino que más bien se ha corroborado vulneración de derechos constitucionales en contra del accionante Ricardo santiago Ponce Noboa, accionista mayoritario de la Cia. Exportadora del Océano Pacifico, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, SEGUROS Y VALORES: a) al haberse limitado el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, por no haberle notificado el oficio No. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O de fecha 3 de Diciembre del 2024 a fin de que pueda realizar sus descargos dentro del termino legal, al no haber ejercido su derecho a la defensa se emite la Resolucion No. SCVS-INC-DNASD-2025-00003384, de 7 de marzo de 2025, en la que se cancela el acto societario de aumento de capital y reforma del estatuto de la compañía mencionada de la cual el accionante es accionista mayoritario, al desconocer el oficio No. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O de fecha 3 de Diciembre del 2024 no tuvo el tiempo necesario para exponer sus descargos, oficio en el que se funda la decisión emitida en la Resolucion No. SCVS-INC-DNASD-2025-00003384, de 7 de marzo de 2025, el cual la entidad accionada no cumplió lo establecido en el inciso primero del Art 1 y Art. 4 del Instructivo sobre la Notificacion de als actuaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no hizo conocer al accionante como socio mayoritario el oficio que sirvió de base para emitir la decisión establecida en la Resolucion mencionada, todo lo cual es una

consecuencia de la falta al derecho a la seguridad jurídica; por haberse restringido al accionante el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa al impedir el conocimiento del oficio No. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O de fecha 3 de Diciembre del 2024 no considerò el correo electrónico registrado en la base de datos institucional el 31 de mayo del 2022 según consta justificado a fojas 190.

Al aseverar la entidad accionada que no notificó al accionante el trámite de control ulterior porque no era parte procesal, se aprecia de los documentos aportados, lo expuesto en los Considerandos de la Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2025-00003384, de 7 de marzo de 2025 (fojas 131 a la 133 vuelta) Que el trámite 143344-0041-24 para que se realice el control posterior al aumento del capital social, inicia el 28 de noviembre del 2024 por petición de Roberto Ponce Noboa, Lourdes Ponce Noboa y Mauricio Xavier Ponce Cartwright, herederos de Jose Enrique Ponce Luque, accionista de la compañía Exportadora del Océano Pacífico, por lo tanto accionistas de la mencionada Compañía, esta petición consta desde la foja 121 vuelta hasta la foja 123.- Los hermanos Ponce Noboa y Mauricio Xavier Ponce Cartwright fueron quienes solicitaron y dieron impulso a su petición es decir al trámite 143344-0041-24 y no el Accionante, quedando así rechazada la primera razón alegada por la entidad accionada para no notificar al accionante. Aseveró el abogado de la entidad accionada que el accionante no era sujeto del trámite administrativo de control ulterior, sin embargo de la misma petición de los hermanos Ponce Noboa y Mauricio Xavier Ponce Cartwright, se observa que solicitaron la inmediata cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de Guayaquil del ilegal aumento de capital y reforma de estatutos de la Cia Exportadora del Océano Pacífico, escritura pública suscrita por RICARDO SANTIAGO PONCE NOBOA, actor de esta acción constitucional, los herederos de Jose Enrique Ponce Luque señalan que una vez que conozcan lo que sucedió, el señor Ricardo Santiago Ponce Noboa responda por sus actos, es decir, realizan solicitud a la entidad accionada para conocer según aseveran lo que realizó el accionante y no requieren que se lo notifique para que pueda defenderse ni la entidad accionada se lo advierte a los peticionarios previo a dar inicio el trámite de control peticionado. Al mencionar la legitimada pasiva que no ostentaba la representación de la compañía el señor Ricardo Santiago Ponce Noboa, no es considerado por la suscrita, debido a que no consta señalado por los herederos de Jose Enrique Ponce Luque que se notifique al Representante de la Cia sino que mencionan textualmente en su petición el nombre del accionante, quedando así rechazada la segunda razón expuesta por la entidad accionada. De lo analizado se determina la violación del Derecho al debido proceso en la garantía del derecho a

la defensa del accionante.

De los documentos constantes a fojas 178 y 179 presentados por la legitimada pasiva se aprecia dos formularios de actualizacion de datos emitidos el 27 de Diciembre del 2022 y 2 de abril del 2025, en los cuales consta la fecha y hora de Inscripcion del Nombramiento (29 de Noviembre del 2022, las 12h00) de la Presidenta de la Cia Exportadora del Oceano Pacifico OCEANPAC S.A. señora Aguilar Vera Joselyn Kemberlyn y del documento que consta a fojas 190 presentado por el accionante se aprecia el formulario de actualizacion de datos emitido el 31 de Mayo del 2022, en el cual consta la fecha y hora de Inscripcion del Nombramiento (18 de abril del 2022, las 00h00) del Presidente de la Cia Exportadora del Oceano Pacifico OCEANPAC S.A. señor Ponce Noboa Ricardo Santiago, en este último formulario consta el correo electronico ricardoponce87@hotmail.com señalado por el accionante como presidente de la Cia OCEANPAC S.A. De los documentos aportados por la legitimada pasiva no consta justificado que se ha notificado al correo electronico señalado por quien ostentaba la calidad de Presidente de la Cia, ricardoponce87@hotmail.com, segun se aprecia a fojas 135 vuelta y 136 vuelta. Al no ser notificado el accionante al correo electronico señalado la legitimada pasiva no cumple lo establecido en el Art. 10 del Instructivo para la vigilancia y control posterior y Art. 1 del instructivo sobre la notificacion de las actuaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Art. 300 de la Ley de Compañías;

De la documentacion aportada por las partes procesales se observa que la legitimada pasiva teniendo en su base de datos institucional inscrito dos nombramientos de representantes legales de la Cia OCEANPAC S.A. el uno de fecha 18 de abril del 2022 (fojas 190) y el otro de fecha 29 de noviembre del 2022 (fojas 177, 178 y 179) previo a atender la solicitud de los herederos de Jose Enrique Ponce Luque, accionista de la compañía Exportadora del Oceano Pacifico, no efectuò un control formal de legalidad de la designación del representante legal. Tengase en cuenta que la solicitud de control ex post fue presentada el 26 de noviembre del 2022, en esa fecha, segun la inscripcion del nombramiento el Presidente de la Cia Exportadora del Oceano Pacifico era el accionante Ricardo Santiago Ponce Noboa segun consta a fojas 190 así mismo se considera que dichos nombramientos segun el Estatuto Social de la Cia es para el periodo de cinco años, el cual hasta la presente fecha esta vigente. Para el 3 de Diciembre del 2024 fecha en la que se emite el Oficio No. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O y el Oficio No. SCVS-INC-DNASD-2025-00004602-O de fecha 22 de Enero del 2025, de los documentos analizados la Cia. mencionada segun los

nombramientos inscritos en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tenía dos presidentes al no haber efectuado el control formal de legalidad de la designación de los representantes legales inscritos debía de haber notificado a los correos de ambos presidentes y no solo a los señalados a fojas 135 vuelta y 136 vuelta.

Recordemos que la finalidad de la Acción de Protección no es la declaración de derechos. Se deja constancia que esta juzgadora no procede a declarar derecho alguno. Del análisis constitucional y legal efectuado en el presente caso, teniendo presente lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución “[l]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”, que lleva directamente a considerar que en este caso se ha configurado lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 41 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VIII. RESOLUCIÓN

En los términos que se ha planteado la presente acción de protección, y bajo el análisis efectuado, fundamentado en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de los cuales el Ecuador forma parte, El derecho a la defensa es el núcleo del debido proceso, obliga a los Estados a tratar a los procesados como verdaderos sujetos de derechos, inicia desde que la persona es investigada hasta la completa culminación del proceso. En este caso No consta notificado el accionante al correo electrónico ricardoponce@hotmail.com y según lo ratificado por la legitimada pasiva notificó las actuaciones del trámite de control posterior No. 143344-0041-24 a la representante de la Cia OCEANPAC S.A. según se aprecia en los correos electrónicos detallados a fojas 135 vuelta y 136 vuelta que no es el correo electrónico señalado por el accionante; con ello se ha justificado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa ya que al no ser notificado no se le permite al accionista mayoritario mencionado en la solicitud de control ex post de fecha 26 de noviembre del 2024 presentada por los herederos de de Ponce Luque Jose Enrique, dentro del término legal presentar sus descargos sobre el oficio emitido el 3 de Diciembre del 2024 No. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O y el Oficio No. SCVS-INC-DNASD-2025-00004602-O de fecha 22 de Enero del 2025, notificación que la parte accionada no ha podido desvirtuar mas por el contrario señalo que en el mencionado correo electrónico no se lo ha notificado al accionante sino a los correos electrónicos detallados en las fojas 135 vuelta y 136 vuelta, por lo tanto, existe violación a la

garantía del debido proceso en el derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) y h) de la Constitución. Las garantías del debido proceso incluyen, entre otros, los principios de igualdad y no discriminación, de legalidad, de irretroactividad, de celeridad, de inexcusabilidad, de bilateralidad de la audiencia, de presunción de inocencia, y de reparación integral del daño, garantías que no le ha brindado la entidad accionada al accionante. Por las consideraciones que preceden, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil en calidad de Jueza Constitucional para esta Acción de Protección, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- 1. Declarar con lugar la Acción de Protección presentada por RICARDO SANTIAGO PONCE NOBOA en contra del SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.**
- 2. Declarar la vulneración del derecho fundamental, DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DEL DERECHO A LA DEFENSA. ART. 76 NUMERAL 7 LITERALES A,B, C Y H DE NUESTRA CONSTITUCION y como consecuencia se vulnera la seguridad jurídica, y la tutela judicial efectiva por parte de la institución accionada.**
- 3. Como medida de reparación integral a la accionante, se dispone: i) Dejar sin efecto legal EL OFICIO No. SCVS-INC-DNASD-2024-00133940-O de 3 de diciembre de 2024, EL OFICIO No. SCVS-INC-DNASD-2025-00004602-O de 22 de Enero de 2025 Y SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION No. SCVS-INC-DNASD-2025-00003384, emitida el 07 de marzo de 2025 por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Ecuador; y todos los actos posteriores a su emisión**
- 4. Ante la falta de notificación justificada en esta causa se dispone retrotraer el trámite administrativo al estado anterior debiendo cumplirse con la notificación respectiva al correo electrónico registrado por el accionante. Como garantía de no repetición, se dispone la difusión de esta sentencia a través de la página web de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS. OFÍCIESE en tal sentido con copia de esta sentencia a la institución accionada, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado.**

5. De conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la Defensoría del Pueblo, realice el seguimiento del cumplimiento de la Sentencia, informando a esta Juzgadora sobre el cumplimiento de la misma, para lo cual, a través de secretaria se remita el respectivo oficio.

Se deja constancia de que la entidad accionada de manera oral interpuso recurso de apelación, mismo que se concede, todo lo cual debe estarse a lo determinado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. En caso de ejecutoria de la presente resolución, remítasela a la Corte Constitucional, para los efectos señalados en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

MORALES ORTEGA LOURDES ESTHER

JUEZ(PONENTE)